

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 321-2018-P-CPJP

FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y EL ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL TEMPORAL

CONSULTA:

“¿Al tratarse de dos procesos expeditos, en la que ha de determinarse medidas de protección, a favor de la menor de edad, es posible, en aplicación del Principio de Celeridad, establecer EN UNO SOLO PROCESO, el acogimiento Institucional temporal, y una vez resulta la contravención, establecer, el Acogimiento Institucional o Reinserción Familiar?”

¿Puede el juzgador remitir a otras autoridades a fin de que se determine el origen de los fondos del alimentante?

FECHA DE CONTESTACIÓN: 17 DE ENERO DE 2020

NO. OFICIO: 093-AJ-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

Las medidas de protección imponen al Estado, sus funcionarios y empleados o cualquier particular, incluido los progenitores, parientes, personas responsables de su cuidado, maestros, educadores y el propio niño, niña o adolescente, determinadas acciones con el objeto de hacer cesar el acto de amenaza, restituir el derecho que ha sido vulnerado y asegurar el respeto permanente de sus derechos. Por lo que, la remisión que hagan de las Juntas Cantonales de Derechos, por custodia emergente seguirá el trámite del procedimiento sumario. Cuando se trate de la remisión por apelación de la resolución administrativa, se procederá de acuerdo al Título IV, capítulo III, libro III, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Las medidas de protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad judicial que las impuso; siendo su responsabilidad, hacer el seguimiento, revisión, evaluación y de ser necesario su revocatoria (Art. 219 CONA). Respecto al segundo caso es atribución del juzgador remitir a otras autoridades para que se determine el origen de los fondos con el fin de evitar el pago simulado, siempre dentro de sus competencias, ya que si existen indicios suficientes para presumir la existencia de un delito debe remitirse a la Fiscalía

PRESIDENCIA

General del Estado. El acogimiento temporal es una medida emergente para precautelar el derecho del menor, en tanto que el acogimiento institucional o reinserción familiar es una decisión definitiva que el juez deberá adoptar según las pruebas e informes respectivos.